

Puerto Montt, once de junio de dos mil veinticinco.

Visto y considerando:

Primero: La presente causa se inicia por demanda de divorcio por cese de convivencia interpuesta por don Esteban contra doña Antonia.

Señala que con la demandada contrajeron matrimonio en diciembre de 1991 bajo régimen de sociedad conyugal, en el cual nació una hija en común, que actualmente es mayor de edad, precisando que la separación de hecho se produjo en octubre de 2016 y no han reanudado la vida en común.

Pidió se acoja la demanda, con costas.

Al momento de contestar, en otrosí, doña Antonia interpuso demanda reconventional de divorcio culposo, de compensación económica y de expensas para la litis.

Respecto de la demanda de compensación, indica que la convivencia matrimonial se prolongó durante más de 25 años, el que terminó por infidelidades y malos tratos de su cónyuge.

Por otro lado, asegura que durante la vida en común no ejerció actividades remuneradas, dedicándose totalmente a las labores de crianza de los hijos y a las labores del hogar común, ya que el demandado se opuso férreamente a que ejerciese actividades lucrativas.

Refiere que el demandado se desempeñó como ordeñador, capataz y campero, siendo el responsable de un fundo agrícola de 100 hectáreas ubicado en Río Bueno. Indica que prácticamente no tiene gastos, ya que todo es cubierto en su trabajo.

Por último, indica que producto de la relación con el actor, se encuentra con depresión y otras enfermedades físicas producidas o agravadas por la convivencia.

Pide se acoja su demanda y se condene al demandado reconventional al pago de \$250.000.000 pagaderos sin parcialidades o, en su defecto, por la suma y modalidad que se estime procedente, con costas.

En audiencia preparatoria, el demandado reconventional contestó dicha demanda, pidiendo su rechazo.

El tribunal acogió la demanda de compensación económica, consideró no discutido y, además, probado, que la demandante reconvenzional se haya dedicado al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar común.

En cuanto al menoscabo económico, señaló que la única prueba útil fueron los certificados de afiliación de los cónyuges, no habiendo nada más que dé cuenta acerca del patrimonio de cada una de las partes, concluyendo que dicho menoscabo se configura por no haber podido cotizar para su vejez mientras que su cónyuge lo ha hecho desde el año 1996. Consideró que el demandado reconvenzional tiene una remuneración imponible de aproximadamente 2,5 IMR y siempre se ha desempeñado en las mismas funciones, a partir de lo cual, presume que siempre ha tenido una remuneración similar.

Por tanto, considera el 5% de dicha suma, correspondiente a \$62.500, lo que multiplica por los meses de convivencia (300), obteniendo un resultado de \$18.750.000.

Por otro lado, entiende que también se debe tener en consideración que con ocasión del divorcio cesa el derecho de alimentos, por lo que al considerar que actualmente el demandado paga por 2,6 UTM por alimentos mayores en favor de la actora y teniendo presente que la actora reconvenzional tiene 64 años y el Ministerio de Salud ha establecido como expectativa de vida 83 años para mujeres, decide multiplicar el monto de la pensión de alimentos por 16 años, lo que corresponde a 602,51508 UTM.

Explica que, para determinar lo anterior, tuvo presente que el empleador del demandado reconvenzional le da la casa donde vive, le paga los servicios básicos que consume y la leña para su calefacción, en tanto que la demandante reconvenzional arrienda el inmueble donde vive, además de lo cual ha acompañado un certificado médico que da cuenta de una serie de diagnósticos que la afectan, con controles y tratamientos que repercuten en sus actividades en la vida diaria, perteneciendo al 40% de los hogares de menos ingresos y según el informe social que acompaña, su hija cubre sus gastos, ya que no puede trabajar debido a sus patologías y a su estado mental y tampoco cumple los requisitos

para postular a la pensión universal, sin que sea dueña de muebles ni inmuebles, con gastos mensuales por \$939.123.

Respecto de las expensas para la litis, considera que las partes están casadas en régimen de sociedad conyugal y no se ha acreditado que la actora reconvenional cuente con recursos económicos y bienes para asumir las expensas de la litis. Por otro lado, consideró que no se acreditó el costo de la asesoría letrada, sin embargo, considerando la duración del procedimiento por más de 2 años, que se celebraron 6 audiencias con una duración total de 5 horas y media aprox. y que el único incidente promovido fue al inicio, requiriéndose una nulidad procesal que fue acogida, asigna prudencialmente un valor de \$800.000 por la asesoría letrada.

En definitiva, condenó al demandado reconvenional al pago de una compensación de \$18.750.000 mediante fondos de su cuenta de capitalización individual y respecto del monto de 602,51508 UTM, indica que se deberá depositar en la cuenta de la actora, para lo cual concede al demandado reconvenional el plazo de 30 días desde la ejecutoria del fallo.

En tanto que las expensas de la litis, las fija en \$800.000.

Contra dicha sentencia, en lo relativo a la compensación económica el demandado reconvenional deduce recurso de apelación.

Respecto de la compensación por el menoscabo previsional indica no haber controvertido que la contraria se haya dedicado al cuidado del hogar común. Sin embargo, señala que no es menos cierto que no se acreditó que hubiese algún impedimento luego de que la hija en común entrase en edad escolar, siendo ilustrativo que luego de finalizada la convivencia, hace 8 años, la actora no ha realizado ninguna actividad económica. Por tanto, como la niña inició su edad escolar el año 1997, a los 6 años, entonces, el menoscabo previsional es solo por dicho tiempo.

Por otro lado, sostiene que la base de cálculo debió ser lo que señora Antonia pudo haber ganado y como no se acreditó ningún título técnico o profesional, ello es equivalente a un ingreso mínimo, que hoy asciende a \$500.000, por lo que se debió considerar el 10% correspondiente, multiplicación

que da como resultado \$3.600.000. En subsidio, indica que de la multiplicación por todos los meses en común, ello corresponde a la suma de \$14.900.000.

Respecto de la compensación por el monto que se dejará de percibir por concepto de alimentos mayores, en primer lugar, alega que la compensación es una sola y la ley no contempla la posibilidad de diversos montos pagados de forma distinta.

En segundo lugar, reprocha que a ello no se haya hecho alusión al momento de dictarse el veredicto, donde el único desequilibrio considerado fue el previsional.

En tercer lugar, alega que la pérdida del pago de los alimentos hacia el futuro no es susceptible de ser indemnizado por la vía de la compensación económica, bastando para el efecto el sentido literal de la definición legal de dicha institución, como el menoscabo sufrido durante el matrimonio y no después.

En cuarto lugar, aduce una grave afectación a sus derechos, ya que hoy tiene 60 años y en 5 años más se debiese jubilar, lo que conlleva una baja de sueldo y si su relación laboral se perdiese, no se encontraría en posición de pagar los alimentos que hoy paga, caso en el cual tendría derecho a demandar la rebaja de alimentos, nada de lo cual considera la sentencia. Con todo, hace presente que la actora reconvenional, además, de la hija en común tiene otros 2 hijos anteriores, todos mayores de edad, quienes pusiesen proveerla de alimentos si se reuniesen los requisitos legales

En quinto lugar, reprocha que el tribunal haya calculado la expectativa de vida en 83 años, haciendo alusión a información del Ministerio de Salud que no existe en la causa, por lo que se desconoce la precisión de dicha información y no se sabe si la actora vivirá hasta esa edad, lo que evidencia que no se está compensando un perjuicio efectivo, sino que especulativo.

Finalmente, reclama que no se haya dividido el monto de compensación en cuotas, exigiendo el pago de \$40 millones en 30 días, lo que le es imposible, ya que no dueño de ningún inmueble y solo tiene un vehículo del año 1996, cuyo avalúo no alcanza ni el millón de pesos.

En lo relativo a las expensas para litis, hace presente que el tribunal fija un monto sin entregar mayores fundamentos, lo que considera abultado atendida la naturaleza de los autos.

Pide se revoque la sentencia, reduciendo los montos a los que fue condenado por compensación económica y expensas para la litis.

Segundo: Que el artículo 61 de la Ley N° 19.947 dispone: “Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

Tercero: Que los artículos 61 a 66 de la indicada ley, regula el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen precedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y cómo debe fijarse. De la señalada normativa se advierte que esta institución consiste en el derecho que asiste al cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, por lo que no pudo durante el vínculo matrimonial desarrollar una actividad lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense el menoscabo económico que producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por esta causa. Lo que se busca evitar o disminuir los efectos emanados de la falta de equivalencia patrimonial y de perspectivas económicas futuras producidas entre los cónyuges, cuyo origen se encuentra en las situaciones descritas.

Cuarto: Que, entonces aparece que para la procedencia de la compensación económica se requiere la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, entendido éste como el afectación en el patrimonio que se produce en aquella de las partes que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse al cuidado de los hijos . Así esta premisa aparece ligada al debilitamiento económico resultado que se manifiesta al concluir el vínculo matrimonial, que se traduce en la disparidad económica de los cónyuges y en la carencia de medios del beneficiario para enfrentar su vida separada. De allí

entonces que la reparación que se impone por la ley busca corregir este desequilibrio entre las partes para que puedan enfrentar individualmente el futuro, protegiéndose de esta manera a quien tiene la condición de más débil.

Quinto: Que, para decidir, en el caso de análisis la calidad de cónyuge más débil y la existencia del menoscabo por la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar de la actora reconvencional, y la consiguiente ausencia de actividad lucrativa durante el tiempo señalado, son presupuestos que resultaron pacíficos en el debate y así fue consignado en la sentencia para los efectos de estimar procedente el otorgamiento de la compensación económica.

Sexto: Que, en la especie, la determinación del monto de la compensación se efectuó no solo sobre una estimación del daño previsional sufrido por la demandante reconvencional durante la convivencia por no haber trabajado, sino que además sobre los futuros alimentos que producto del divorcio no percibirá, parámetro este último no contemplado expresamente en el artículo 62 de la Ley N° 19.947.

Séptimo: Que la incorporación de futuros alimentos como fundamento para establecer el quantum de la compensación económica constituye una vulneración a lo previsto en la citada disposición, en la medida que dicha factor no satisface los requerimientos que la ley asigna para dicha institución, por lo que, como se dirán en lo resolutivo, se dejará sin efecto la referida condena de 602,51508 UTM, por concepto de compensación económica.

Octavo: Que, por último, del análisis de los antecedentes allegados a la causa, en lo que dice relación con las expensas para la litis, estos sentenciadores comparten íntegramente la decisión a que ha arribado el juez de la instancia, por lo que procederá a su conformación.

Por estas consideraciones, el mérito de los antecedentes, y la relación efectuada en la causa, y concordando en lo pertinente, estos sentenciadores con resuelto por el tribunal del grado y con los fundamentos de derecho de su decisión, y en conformidad al artículo 67 y siguientes de la ley 19.968, y artículos 61 a 66 de la Ley N° 19.947, **se confirma**, sin costas, la resolución en alzada de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Familia

de Castro, **con declaración** que se deja sin efecto la condena a 602,51508 UTM por compensación económica, decidiendo en consecuencia , que el quantum por dicho concepto ascienden a la suma de única de \$18.750.000. Se confirma en lo demás la sentencia apelada.

Devuélvase.

Redacción del abogado integrante Mauricio Cárdenas García.

Rol 365-2024.